

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 28/10/08

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 001211

Lima, 28 OCT 2008

VISTO:

El expediente N° 001-2008-SHM/E y el Informe GFM-242-2008, sobre incumplimiento a las Normas de Seguridad e Higiene Minera por parte de COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A. y OPERACIONES SEPROCAL S.A.C.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante fax del 5 de enero de 2008 y Carta de la misma fecha (registro de ingreso N° 950296 del 7 de enero de 2008), Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante CMA), comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera el accidente fatal de los señores Luis Everth Ríos Damián y Edgar Augusto Ugaldez Azañero, ocurrido en la Unidad de Producción "Atacocha" el 5 de enero de 2008.
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera designó a la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. – ACOMISA (en adelante la Supervisora), para realizar la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.3 Mediante Carta N° 004/GCRSM/08 de fecha 14 de enero de 2008 (registro de ingreso N° 953271 de la misma fecha), CMA presentó su informe de investigación del accidente fatal.
- 1.4 Por Informe N° 01-AF-2008-ACOMISA de fecha 21 de enero de 2008 (registro de ingreso N° 956360 de la misma fecha) la Supervisora presentó los resultados de la inspección e investigación del accidente fatal, adjuntando anexos, documentos sustentatorios y vistas fotográficas.
- 1.5 Mediante Oficio N° 148-2008-OS-GFM del 19 de febrero de 2008, notificado con fecha 21 de febrero de 2008, y Oficio N° 150-2008-OS-GFM del 20 de febrero de 2008, notificado el 22 de febrero de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a CMA y a la empresa contratista Operaciones Seprocal S.A.C. (en adelante la Contratista) respectivamente, el inicio de procedimiento administrativo sancionador por infracciones al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM).
- 1.6 Mediante Carta N° 021/GCRSMA/08 de fecha 27 de febrero de 2008 (registro de ingreso N° 971989 de la misma fecha) CMA presentó su descargo al inicio del procedimiento sancionador.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 001211

1.7 Mediante Carta de fecha 28 de febrero de 2008 (registro de ingreso N° 972524 de la misma fecha) la Contratista presentó su descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. **DESCARGOS DE COMPAÑÍA MINERA ATACUCHA S.A.A. Y OPERACIONES SEPROCAL S.A.C.**

2.1 Infracción al artículo 29° del RSHM.

CMA: Señala que para el caso de la Chimenea 7890 – Alimak, antes de iniciar la construcción, se realizó el mapeo geológico identificando la zona competente de skarn para su construcción y pequeñas fracturas de poca consideración que no son fallas geológicas.

Asimismo, para tener una mejor certeza de la ubicación de la chimenea piloto, se perforó un taladro diamantino vertical desde el Nivel 3660 hasta el Nivel 3540, donde el área de geomecánica realizó el mapeo a lo largo de todo el taladro, presentando en los primeros 40 metros de avance una roca buena y estable.

Agrega que con los dos mapeos se recibió la sugerencia del consultor externo de geomecánica, para iniciar la construcción de la chimenea piloto en la zona donde se está ejecutando. Señala que a esto debe sumarse las evaluaciones geomecánicas diarias que efectuaba la Contratista responsable de la construcción de la chimenea, conforme se acredita con el reporte diario del área de geomecánica.

CMA concluye señalando que de acuerdo a los mapeos y evaluaciones posteriores al accidente, se puede determinar que no existe falla geológica a la altura del carril N° 15. Adjunta como medios probatorios: plano de la zona del accidente (Pique Santa Bárbara Nivel 3540), mapeo geomecánico de CMA y Reporte Diario de Geomecánica N° 1402 elaborado por la Contratista.

Contratista: Señala que sólo viene prestando servicios especializados, entre los cuales no se incluye algún tipo de evaluación geológica o geomecánica para el diseño de chimeneas, siendo CMA el único encargado de realizar este tipo de evaluaciones con sus áreas de planeamiento y geomecánica.

La Contratista agrega que CMA le hizo entrega de la información geomecánica de la zona donde se viene ejecutando la Chimenea 7890 el día 21 de enero de 2008, es decir, 16 días después del accidente fatal.

Finalmente, la Contratista señala que por política de la empresa efectúa sus propias evaluaciones geomecánicas diarias, para lo cual adjunta check list geomecánico.

2.2 Infracción al artículo 104° del RSHM.

CMA: Manifiesta que tanto sus supervisores como los de la Contratista diariamente realizan la inspección a las chimeneas en ejecución; en ese sentido, el día que ocurrió el accidente los trabajadores de la Contratista verificaron la labor y luego



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003211

realizaron el check list que fue revisado por el supervisor de guardia, tal como aparece registrado en la hoja check list de labor del día 5 de enero de 2008.

CMA señala que la supervisión inició la guardia impartiendo la inducción de seguridad con el tema "Como cuidar las herramientas", de igual forma la Contratista impartió la inducción de seguridad "Excavación de chimenea Alimak". Adjunta como pruebas el check list de labores del 5 de enero de 2008 y los registros de asistencia de las inducciones efectuadas en la misma fecha.

Contratista: Señala que sus supervisores tienen como función específica velar por la seguridad y el cumplimiento de estándares en las labores, para lo cual verifican el área de trabajo constantemente, tal como ocurrió el día del accidente. Asimismo, considera que ello se acredita con los check list debidamente firmados por el señor Beto Cora Huamán (trabajador de la Contratista) y la fotografía de la pizarra de la labor, donde se identificaron los peligros y evaluaron los riesgos.

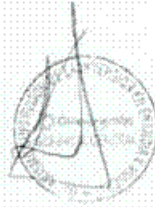
Agrega que no existe registro alguno de la supervisión efectuada por personal de CMA durante el tiempo de ejecución de la Chimenea 7890 y que no podría afirmar o negar que el personal accidentado de CMA haya recibido inducción el día del accidente por parte de su empleador.

2.3 Infracción al artículo 33°, incisos b) y f) del RSHM.

CMA: Manifiesta que los supervisores si tomaron las precauciones de seguridad antes del accidente por lo que establecieron la identificación de los peligros y evaluación de riesgos plasmando en una matriz de Evaluación de Riesgos el análisis de todas las actividades concernientes a la construcción de chimeneas con trepadoras Alimak, y los procedimientos de desatado de rocas en chimeneas con Alimak, donde incluye el uso de guarda cabeza; sin embargo, el día que ocurrió el accidente el personal no lo utilizó para realizar el desate ni para el levantamiento topográfico.

Contratista: Señala que sus supervisores identificaron los peligros y evaluaron los riesgos mediante el panel informativo de la labor y los check list, razón por la cual se realizó el desate desde el tope hasta el carril 18, puesto que en dicho carril se encontraban los puntos topográficos y era el lugar donde se efectuarían los levantamientos topográficos por parte de los accidentados. Asimismo, dicha situación fue coordinada con anterioridad al reparto de guardia con los supervisores de CMA. Agrega que con el fin de acelerar sus trabajos y pese a la advertencia del operador del Alimak, los topógrafos decidieron bajar hasta el carril 8, sin revisar el área y menos aún haber coordinado las respectivas medidas de seguridad, entre ellas, el desate de la zona.

Respecto a la no utilización de la cubierta protectora, la Contratista manifiesta que cuenta con sus propios Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro - PETS que exigen el uso de guardacabeza para toda actividad a realizar sobre la plataforma, situación frente a la cual los topógrafos accidentados señalaron que les incomodaba el uso de la misma al realizar el levantamiento e instalar su equipo topográfico.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 001211

Agrega finalmente la Contratista que en cuanto al levantamiento topográfico, los PETS de CMA de ninguna forma contemplan el uso de guarda cabeza.

2.4 Infracción al artículo 24° inciso m), artículo 107° y al artículo 53° inciso d) del RSHM.

CMA: Manifiesta que todos los martes de 08:00 a 11:00 horas efectuó inspecciones a las labores de la Contratista de acuerdo a un cronograma que fue enviado con fecha 17 de octubre de 2007.

El titular minero agrega que la Contratista también cuenta con un sistema de inspecciones mensuales que fueron desarrolladas por los supervisores y un ingeniero de seguridad, para lo cual adjunta el programa de seguridad del mes de enero, reportes diarios de operaciones y copias de inspecciones.

Contratista: Señala que no es titular minero; sin embargo, realiza inspecciones programadas y esporádicas a cargo de los supervisores, su área de Seguridad y su propio Comité de Seguridad, lo que incluye inspección de labores, equipos y condiciones geomecánicas. Agrega que CMA no realiza inspecciones detalladas a sus equipos y maquinarias.

2.5 Infracción al artículo 77° incisos a) y e) del RSHM.

CMA: Manifiesta que el día 5 de enero de 2008, a primeras horas, el supervisor Beto Cora identificó y escribió en la pizarra que se encontraba a la entrada de la Chimenea 7890 Nivel 3540, los peligros y riesgos asociados a la construcción de la chimenea, así como los controles que se debían ejecutar.

CMA agrega que el 5 de enero de 2007 los trabajadores realizaron el check list de labores donde identifican los peligros y riesgos, y que de igual forma, se elaboró el reporte diario de geomecánica que fue verificado por el supervisor de turno.

Contratista: Señala que no es titular minero; sin embargo, realiza la identificación de peligros y evaluación de riesgos a través de sus propias evaluaciones geomecánicas que deberían ser complementarias a las que efectúa CMA. Agrega que el desate de rocas se efectuó en el turno de noche del 4 de enero de 2008, desde el tope hasta el carril N° 8, después de ello se desató en el turno día del 5 de enero de 2008, desde el tope hasta el carril N° 18, tal como se coordinó con los topógrafos.

Finalmente, la Contratista indica que ha verificado que en la zona del accidente solo existían fracturas mas no fallas geológicas en toda la columna de la chimenea, incluso hasta el carril 20.

2.6 Infracción al artículo 59° inciso e) del RSHM.

CMA: manifiesta que todo el personal de la Contratista, promovido a planilla de la compañía, participó en forma obligatoria en el curso de capacitación para inducción de personal nuevo que consistía en la visión, misión, cadena de valor de CMA, políticas, procedimiento, reglamento de seguridad e higiene minera, reglamento interno (que comprende el estándar de trabajo de alto riesgo), desate de rocas, estándar de barretillas, permiso de trabajo seguro y estándar de trabajo de alto riesgo



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 001211

en labores de mina, entre otros. Adjunta en el Anexo N° 7 los registros de asistencia de los trabajadores fallecidos en el accidente fatal.

Contratista: Señala que no es titular minero ni empleador de los accidentados, por lo que no podría determinar si los trabajadores accidentados se encontraban capacitados o tenían permiso para realizar trabajos de riesgo en altura.

2.7 Infracción al artículo 79° del RSHM.

CMA: Argumenta que la construcción de la Chimenea 7890 – Alimak estaba bajo la operación de la Contratista, que ha determinado sus estándares y procedimiento de trabajo seguro bajo aprobación de CMA. Asimismo, señala que la Contratista contaba con el procedimiento de perforación en la Chimenea 7890 – Alimak donde sí contempla el uso de guarda cabeza, lo que no sucede en el PETS Levantamiento Topográfico.

Contratista: Señala que no es titular minero, por lo que no estaría obligado a realizar los procedimientos materia de infracción. Agrega, que sin perjuicio de ello, si cuenta con los estándares y procedimientos para la ejecución de chimeneas Alimak, en formatos revisados y aprobados por CMA, donde se enmarca el uso de guarda cabeza, lo cual acredita con los documentos adjuntos al Anexo N° 9 de su descargo.

2.8 Infracción al artículo 94° del RSHM.

CMA: Señala que el día que ocurrió el accidente no se desarrolló la perforación sino la realización de un levantamiento topográfico en la mencionada Chimenea 7890, lo que internamente no requería permisos de trabajos.

Contratista: Manifiesta que esta infracción no le es imputable, toda vez que las personas fallecidas son trabajadores de CMA.

2.9 Infracción al artículo 24° inciso e) y al artículo 123° inciso c) del RSHM.

CMA: Señala que el mismo día del accidente, sábado 5 de enero a las 11:26 horas, comunicó vía fax a la Dirección General de Minería y a OSINERGMIN la ocurrencia del accidente, siendo reenviado a la mesa de partes de ambas instituciones el 7 de enero. Adjunta el reporte de recepción de fax por OSINERGMIN, del día 5 de enero de 2008.

Contratista: Manifiesta que tiene conocimiento que CMA cumplió oportunamente con informar la ocurrencia del accidente.

3. **ANÁLISIS.**

- 3.1 Infracción al artículo 29° del RSHM. El titular minero no realizó los estudios geológicos y geomecánicos para el diseño de la Chimenea 7890, que atraviesa una falla geológica a la altura del carril 15, con material inestable, causante del desprendimiento de rocas.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 00211

El artículo 29° del RSHM establece como obligación del titular de actividad minera realizar estudios geológicos y geomecánicos, entre otros, para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, poniendo énfasis en las labores que presentan mayor riesgo, tales como desprendimientos de rocas.

La documentación presentada por CMA para acreditar el cumplimiento de su obligación consiste en un croquis (folio 467) elaborado después del accidente, que describe el lugar de la ocurrencia del mismo; éste se encuentra a escala inadecuada y no muestra el detalle de las características geológicas y geomecánicas de la Chimenea 7890.

De otro lado, un mapeo geomecánico como el adjunto en el Anexo N° 1 (folio 468), donde no se indican las recomendaciones de tipo de sostenimiento o los parámetros de abertura de labor, entre otros, no constituye un estudio geomecánico. Asimismo, este mapeo no se encuentra autorizado por un profesional, de acuerdo con la exigencia prevista en el artículo 1° de la Ley N° 28858 - Ley que complementa la Ley N° 16053 por la que se autoriza a los Colegios de Arquitectos del Perú y al Colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de arquitectura e ingeniería de la República.

En cuanto al "Reporte Diario de Geomecánica" N° 1834 del 4 de enero de 2008 (folio 590) y N° 1402 del 5 de enero de 2008 (folios 469 y 591) presentados por CMA y la Contratista, se advierte que no corresponden al lugar del accidente, toda vez que se refieren al Pique N° 7892, en tanto que las medidas de abertura de labor difieren entre sí. Asimismo, el reporte N° 1402 contiene un croquis que asemeja a la curva del refugio del Alimak ubicada al inicio de la chimenea en el Nivel 3540 y los datos que consigna no son precisos, dado que en la "abertura de labor" indica: 240 x 240 (sin indicar unidad de medida), en tanto que en los recuadros de ancho y alto de la labor aparece, respectivamente, 122 y 42 (sin unidad de medida).

Adicionalmente, debe tenerse en consideración lo señalado por la Contratista en su escrito de descargo, en el sentido que CMA le hizo entrega de la información geomecánica de la Chimenea 7890, 16 días después de la ocurrencia del accidente fatal.

En consecuencia, CMA no ha acreditado la existencia de estudios geológicos y geomecánicos, hecho que constituye infracción al artículo 29° del RSHM, cuyo cumplimiento es de responsabilidad exclusiva del titular, en tanto que la realización de los referidos estudios debió preceder a la construcción de la Chimenea 7890.

No obstante, corresponde señalar que no se encuentra acreditada en el expediente la existencia de una falla geológica respecto de la cual se haya producido el desprendimiento de rocas causante del accidente fatal, razón por la cual la infracción al artículo 29° del RSHM debe ser sancionada de acuerdo con el numeral 2.1 referido a Seguridad Minera de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003211

- 3.2 Infracción al artículo 104° del RSHM. Los supervisores no cumplieron sus obligaciones de realizar inspecciones a la Chimenea 7890 antes que subieran los topógrafos, impartiendo las medidas pertinentes de seguridad a sus trabajadores, consistente en la evaluación de peligros y riesgos de desprendimiento de rocas sueltas en el área de falla geológica.

El artículo 104° del RSHM establece que los supervisores están obligados a realizar inspecciones diarias a todas las áreas de trabajo e impartir las medidas pertinentes de seguridad a sus trabajadores.

Para la determinación de responsabilidad en la comisión de esta infracción, debe deslindarse que las labores de construcción de la Chimenea 7890 que efectuaba la Contratista, eran distintas a las labores de topografía que desempeñaban los trabajadores fallecidos, razón por la cual correspondía a los supervisores de CMA impartir las medidas de seguridad a sus topógrafos, en la forma exigida por el artículo 104° del RSHM.

Sobre el particular, el Informe de Investigación de Accidente Fatal elaborado por CMA (folios 12 a 16) reconoce como causa básica del accidente que no se detectó oportunamente las condiciones del terreno a la altura del carril N° 15. Esta aseveración es reiterada por el Comité de Seguridad de la Unidad Minera Atacocha, al consignar en el acta de reunión extraordinaria del 6 de enero de 2008 (folios 324 a 326), como un factor de trabajo causante del accidente, la no detección oportuna de la condición del terreno a la altura del carril N° 15.

A la luz de la norma materia de infracción, resulta evidente que la responsabilidad de detectar la condición riesgosa del terreno recaía en la supervisión de CMA.

Al respecto, resulta categórica la afirmación señalada por la Contratista en su documento de descargo (folio 581), según la cual *"... no existe registro alguno de la supervisión efectuada por los Supervisores de CMA durante el tiempo de ejecución de la chimenea 7890, situación ajena a mi representada"*.

De otro lado, teniendo en consideración que el hecho materia de infracción está referido a la inspección que debió efectuar la supervisión de CMA, previo al inicio de las labores de topografía de sus fallecidos trabajadores, resultan impertinentes como medios probatorios los registros a que hace referencia el titular minero (folios 472 y 473), por estar referidos a demostrar la asistencia de los trabajadores a una charla de inducción, lo cual no tiene relación con el hecho materia de infracción.

La inexistencia de una supervisión que debió impartir las medidas de seguridad a los topógrafos fallecidos constituye una clara infracción al artículo 104° del RSHM de responsabilidad exclusiva de CMA, debiendo ser sancionada como una de las causas del accidente de acuerdo con el numeral 2.2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 00211

- 3.3 Infracción al artículo 33°, incisos b) y f) del RSHM. Los supervisores no tomaron las precauciones razonables para proteger a los trabajadores contra el desprendimiento de rocas y por no asegurarse que los trabajadores usen la "cubierta protectora" del Alimak¹.

El artículo 33° inciso b) del RSHM señala que es obligación del supervisor tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos; en tanto que el artículo 33° inciso f) del mismo reglamento señala que es obligación de la supervisión asegurarse que los trabajadores usen máquinas con las guardas de protección colocadas en su lugar.

Respecto a la identificación de peligros que señala haber efectuado CMA, la matriz de riesgos presentada (folios 475 a 476) no permite identificar la Chimenea 7890 y constituye un reporte general que no está suscrito por responsables, por lo que resulta insuficiente para graficar el detalle de los riesgos que presenta individualmente cada labor.

Como ha quedado evidenciado en el análisis de la infracción al artículo 104° del RSHM, no existió supervisión de CMA para las labores de topografía de sus trabajadores, conducta que a su vez, en el caso de CMA, conlleva al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 33° incisos b) y f) del RSHM. Por ello, en virtud de lo dispuesto por el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, corresponde aplicar la sanción indicada en el punto 3.2.

Con relación a la responsabilidad de la Contratista, la misma se corrobora con lo señalado en su descargo (folio 582): *"...el día de los hechos pese que había coordinado que el levantamiento topográfico se realizaría desde el carril 18 hasta el tope, los Topógrafos (accidentados) en forma prepotente y con el afán de acelerar sus obligaciones y pese a la advertencia de nuestro operador y del ayudante topógrafo (uno de los accidentados) decidieron bajar hasta el carril 8, ello sin haber revisado previamente el área y menos aún haber coordinado las respectivas medidas de seguridad entre ellas el desate de la zona..."*

Conforme se puede advertir del transcrito efectuado, la supervisión de la Contratista no se aseguró que el operador de su jaula Alimak, señor Aníbal Palacin Salas, exigiera a los topógrafos de CMA el uso de la cubierta protectora, como condición necesaria para movilizarlos a través de la chimenea, más aún, si se conocía el peligro de descender hasta el carril 8, donde no se había efectuado el desate respectivo; hecho que también constituye infracción al artículo 33°, incisos b) y f) del RSHM.

La comisión de esta infracción por parte de la Contratista constituye una de las causas del accidente, sancionable de acuerdo con el numeral 2.2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM;

¹ Técnica de perforación de chimeneas largas con dirección vertical o inclinada, que trabaja de abajo hacia arriba utilizando una jaula de transporte de trabajadores que se desplaza a través de carriles empotrados en las paredes de la chimenea. Los trabajadores pueden ubicarse en el techo de la jaula para realizar trabajos, para lo cual se utiliza una cubierta protectora.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 001211

siendo de aplicación la responsabilidad solidaria que establece el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

- 3.4 Infracción al artículo 24° inciso m), artículo 107° y al artículo 53° inciso d) del RSHM. Artículo 24° inciso m) del RSHM: El titular minero no realizó inspecciones internas, ni ejecutó los respectivos planes para mitigar o eliminar los peligros de desprendimiento de rocas sueltas a lo largo de la Chimenea 7890. Artículo 53° inciso d) del RSHM: El Comité de Seguridad e Higiene Minera no realizó inspecciones mensuales de las instalaciones, entre ellas, la instalación y operación del Alimak en la Chimenea 7890, considerada una labor de alto riesgo, anotando las recomendaciones con plazos de ejecución en el Libro de Seguridad e Higiene Minera. Artículo 107° del RSHM: El titular minero no efectuó las inspecciones diarias de los equipos y maquinarias en zonas de alto riesgo como es el caso de perforación de la Chimenea 7890.

El artículo 24° inciso m) del RSHM, concordante con el artículo 53° inciso d) del mismo reglamento, establece que constituye obligación general del titular efectuar inspecciones internas y externas, ejecutar sus respectivos planes para mitigarlos o eliminarlos; en tanto que el artículo 107° del mismo reglamento, establece la periodicidad de estas inspecciones.

La observación N° 5 consignada en el acta de observaciones y recomendaciones dejadas en el Libro de Seguridad e Higiene Minera (folios 321 a 322) acredita la insuficiencia de las inspecciones realizadas por los supervisores y Comité de Seguridad de CMA en la Unidad Minera Atacocha; de manera que se efectuó la Recomendación N° 5 con el mandato expreso de realizar inspecciones programadas y no programadas por la supervisión y Comité de Seguridad.

Al respecto, los documentos presentados en Anexos N° 4 (folios 482 a 488) y N° 6 (folios 499 a 532) por CMA no acreditan que se haya efectuado en la Chimenea 7890 las inspecciones trimestrales que corresponden a la administración superior, las inspecciones mensuales de orden y limpieza en las diferentes áreas de trabajo, ni las inspecciones diarias que corresponden en una zona de trabajo de alto riesgo como es la perforación alimak, esto último, de acuerdo a lo señalado en el punto 3.2.

En consecuencia persiste la infracción, la que es imputable únicamente al titular minero y debe ser sancionada de acuerdo con el numeral 2.1 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, al no constituir causa del accidente.

- 3.5 Infracción al artículo 77° incisos a) y e) del RSHM. El titular minero no identificó los peligros ni evaluó las condiciones subestándares, entre ellas, la presencia de falla geológica en la Chimenea 7890, a fin de minimizar los riesgos.

La identificación de la falla geológica y los estudios geológicos y geomecánicos correspondientes, es de responsabilidad de CMA; sin embargo, tal como ha sido señalado en el punto 3.1, no ha sido acreditada en el expediente la existencia de una falla geológica respecto de la cual se haya producido el desprendimiento de rocas causante del accidente fatal razón por la cual corresponde archivar la infracción imputada en este extremo.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002311

- 3.6 Infracción al artículo 59° inciso e) del RSHM. El titular minero no cumplió en desarrollar un programa de capacitación para los trabajadores que tenían que realizar tareas que requerían permiso de trabajo en altura.

El artículo 59° inciso e) del RSHM establece que constituye obligación del titular capacitar a los trabajadores que tengan que realizar tareas que requieran permiso de trabajo, tales como: trabajos en caliente, espacios confinados, trabajos en altura y otros.

Revisados los documentos presentados por CMA, se tiene que el registro de asistencia del 28 de noviembre de 2007 (folio 534) acredita únicamente que los trabajadores fallecidos participaron durante una hora en la inducción denominada "Visión, Misión y Valores de Atacocha". Por lo tanto, no se advierte capacitación específica para trabajos de riesgo, y dado el limitado tiempo destinado a la inducción, no es verosímil lo señalado por CMA en el sentido que esta capacitación haya comprendido toda la temática que señala en su descargo.

De otro lado, los registros de distribución del RSHM que presenta CMA (folios 535) tampoco son prueba de descargo a la infracción imputada, ya que la capacitación exigida está referida a la ejecución de trabajos en altura que era lo que efectuaban los topógrafos al momento del accidente.

La comisión de esta infracción no comprende a la Contratista, en tanto que la obligación de capacitar a los topógrafos accidentados correspondía a su empleador CMA.

Una adecuada capacitación de los topógrafos de CMA respecto a los peligros de efectuar trabajos de altura hubiera contribuido a que identifiquen y eviten los riesgos a que se expusieron al trabajar en la Chimenea 7890, sin utilizar guardacabeza; razón por la cual la presente infracción debe ser sancionada como una de las causas del accidente, de acuerdo con el numeral 2.2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

- 3.7 Infracción al artículo 79° del RSHM. El titular minero no ha elaborado los estándares, procedimientos y prácticas sobre el uso obligatorio de "cubierta protectora" del Alimak en la perforación de la Chimenea 7890.

La norma materia de infracción establece que los titulares de actividad minera deben elaborar los estándares, procedimientos y prácticas de todas las tareas concernientes a su trabajo productivo; poniéndolos en un manual para su fácil y flexible uso.

El hecho imputado como infracción al inicio del procedimiento administrativo sancionador señala: "El titular minero no ha elaborado los estándares, procedimientos y prácticas sobre el uso obligatorio de cubierta protectora del Alimak en la perforación de la Chimenea 7890" (subrayado agregado).



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 00211

Al respecto, el Anexo XV del Informe de la Supervisora (folios 441 a 442) acredita la existencia del Estándar de Trabajo del 10 de diciembre de 2007 denominado "Perforación en Chimenea Alimak (Piloto Pique Santa Bárbara)" en la cual se contempla el uso de guarda cabezas de protección contra caída de rocas, razón por la cual corresponde archivar la infracción imputada en este extremo.

- 3.8 Infracción al artículo 94° del RSHM. Los trabajadores no contaron con el respectivo Permiso para Trabajos de Alto Riesgo para la perforación de la Chimenea 7890 mediante el uso del Alimak.

La norma materia de infracción establece que todo trabajo de alto riesgo requiere obligatoriamente del permiso de trabajo escrito o procedimiento correspondiente. En cuanto a los trabajos que constituyen de alto riesgo, el artículo 95° del RSHM señala que son los efectuados en caliente, espacios confinados, excavación de zanjas, derrumbes y trabajos en altura, entre otros.

La afirmación de CMA, en el sentido que no se desarrolló perforación, sino que se iba realizar levantamiento topográfico que internamente no requería permisos de trabajos, contradice la obligación exigida en las normas antes señaladas, dado que los trabajos de topografía desarrollados al interior de la Chimenea N° 7890, en etapa de construcción, son de alto riesgo por ser trabajos de altura y en espacio confinado; razón por la cual correspondía, obligatoriamente, la emisión de los respectivos permisos de trabajo por parte de CMA.

La comisión de esta infracción no comprende a la Contratista y no constituye causa del accidente por lo que corresponde ser sancionada de acuerdo con el numeral 2.1 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

- 3.9 Infracción al artículo 24° inciso e) y al artículo 123° inciso c) del RSHM. Por no haber informado a la autoridad el accidente fatal dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido.

Revisado el reporte presentado en los descargos de CMA (folio 542) se advierte que efectivamente hubo una comunicación del accidente fatal vía fax, el mismo día del accidente y por ello la Gerencia de Fiscalización Minera informó a CMA de la supervisión a llevarse a cabo (folio 8). Asimismo, el documento con la comunicación del accidente fue ingresado formalmente por mesa de partes, el 7 de enero de 2008, primer día hábil siguiente a la ocurrencia del accidente.

La comunicación por la ocurrencia del accidente fatal es responsabilidad del titular minero, por lo que en virtud a lo antes expuesto, corresponde archivar en este extremo la infracción imputada.

- 3.10 De acuerdo a las consideraciones expuestas y conforme a los artículos 209° y 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, CMA y la Contratista son responsables por la comisión de distintas infracciones al RSHM, según el siguiente detalle:



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003222

- 3.10.1 Infracciones al RSHM que constituyen causa del accidente sujetas a responsabilidad solidaria de CMA y la Contratista: Infracción al artículo 33° incisos b) y f).
- 3.10.2 Infracciones al RSHM que constituyen causa del accidente de responsabilidad exclusiva de CMA: Infracción al artículo 104° en concurso con el artículo 33° incisos b) y f); e infracción al artículo 59° inciso e).
- 3.10.3 Infracciones al RSHM detectadas como consecuencia de la investigación del accidente fatal, de responsabilidad exclusiva de CMA: Infracción al artículo 29°; infracción a los artículos 24° inciso m), 107° y 53° inciso d); e infracción al artículo 94°.
- 3.11 Con respecto a CMA corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador por las siguientes infracciones al RSHM: artículo 77° incisos a) y e); artículo 79°; y artículos 24° inciso e) y 123° inciso c).

Con respecto a la Contratista corresponde archivar el procedimiento sancionador por las siguientes infracciones al RSHM: artículo 29°; artículos 104°; 24° inciso m), 107° y 53° inciso d); artículo 77° incisos a) y e); artículo 59° inciso e); artículo 79°; artículo 94°; artículos 24° inciso e) y 123° inciso c).

- 3.12 Conforme con lo recomendado en el Informe GFM-242-2008 y de acuerdo a lo establecido en los numerales 2.1 y 2.2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde imponer a CMA y a la Contratista una multa solidaria ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de una infracción determinada como causa del accidente fatal.

Asimismo, corresponde imponer a CMA una multa adicional de noventa (90) UIT vigentes a la fecha de pago por la comisión de dos infracciones determinadas como causa del accidente (60 UIT) y tres infracciones detectadas como consecuencia de la investigación del accidente fatal (30 UIT).

- 3.13 Adicionalmente, el cumplimiento oportuno de las recomendaciones efectuadas por la Supervisora deberán ser verificadas en la próxima supervisión.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería -Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos -Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 001211

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.** y a la empresa contratista **OPERACIONES SEPROCAL S.A.C.** con una multa solidaria ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 33° incisos b) y f) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.** con una multa adicional de noventa (90) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción a los artículos 29°; 104°; 24° inciso m), 107° y 53° inciso d); 59° inciso e); y 94° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM.

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.** en el extremo referido a la infracción a los artículos 77° incisos a) y e); 79°; 24° inciso e) y 123° inciso c) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM.

Artículo 4°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **OPERACIONES SEPROCAL S.A.C.** en el extremo referido a la infracción a los artículos 29°; 104°; 24° inciso m); 107° y 53° inciso d); 77° incisos a) y e); 59° inciso e); 79°; 94°; 24° inciso e) y 123° inciso c) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM.

Artículo 5°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 6°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 7°.- El cumplimiento oportuno de las recomendaciones efectuadas por la Supervisora deberán ser verificadas por el OSINERGMIN en la próxima supervisión.

Artículo 8°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley Nº 28964.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
Gerente General
OSINERGMIN

